



Juicio No. 11333-2020-01273

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA, PROVINCIA DE LOJA DE LOJA. Loja, miércoles 26 de agosto del 2020, las 08h25. **2020-1273**

VISTOS: Comparece Abogada Alicia Cristina Cárdenas Luzuriaga, en calidad de Procuradora Judicial de la compañía Construcciones Diez y Diez Andalucía S.L, de fojas 124 a 133 de los autos; e indica que dirige su acción de protección en contra de Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Loja, representado por su máxima autoridad Ing. Rafael Antonio Dávila Egüez, en su calidad de Prefecto Provincial; Ing. Henry Fabricio Criollo Chalco, en su calidad de Administrador del Contrato de la Vía Cera-Villonaco-Taquil, Contrato 295-DPS-2018 y del Ing. Sergio Esparza Aguirre, Fiscalizador de la Vía Cera-Villonaco-Taquil, Contrato 295-DPS-2018. Solicita se cuente en el proceso con la Procuraduría General del Estado, en la persona de su Delegada en Loja. En lo principal de su demanda señala: **I. Antecedentes:** 1. Que con fecha 10 de diciembre de 2018, se suscribió el Contrato Nro. 295-DPS-2018 entre el Gobierno Provincial de Loja y la Compañía **CONSTRUCCIONES DIEZ Y DIEZ ANDALUCÍA**, para el ^a **MEJORAMIENTO CON CARPETA ASFÁLTICA DE LA VÍA VILLONACO-CERA-TAQUIL**°. 2. Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 00126-20201 de 11 de marzo de 2020, la Ministra de Salud Pública declaró el Estado de Emergencia Sanitaria debido al brote del coronavirus (COVID-19). 3. Que mediante Acuerdo Interministerial Nro. 0012 de 12 de marzo de 2020, la Ministra de Gobierno y el Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, dispusieron la adopción de acciones y medidas preventivas frente a la pandemia del brote del coronavirus (COVID-19); a fin de garantizar el derecho a la salud de todos sus habitantes. 4. Que con fecha 21 de mayo de 2020, el COE Cantonal resolvió que la Ciudad de Loja pase a semáforo amarillo, por lo que la constructora Diez y Diez Construcciones Andalucía, se reintegró a la ejecución de la Obra, cumpliendo con todos los lineamientos establecidos en el **PROTOCOLO PARA PRECAUTELAR LA SALUD DE LOS TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS CONSTRUCTORAS CONTRATISTAS DEL GOBIERNO PROVINCIAL DE LOJA, PARA RETORNAR A ACTIVIDADES PRESENCIALES ANTE LA EMERGENCIA SANITARIA POR LA COVID-19, EN LAS OBRAS CONSIDERADAS DENTRO DEL PLAN PILOTO**. 5. Que con fecha 01 de junio del 2020, la empresa Construcciones Diez y Diez Andalucía, realiza la contratación de personal médico ocupacional para la vigilancia de la salud física y mental de todos los trabajadores frente a Covid-19, implementando una serie de Protocolos en el marco de prevención. 6. Que la cantidad de trabajadores que se encuentran laborando en este proyecto asciende a veinticinco personas. 7. Que, pese a que los trabajadores se encuentran cumpliendo las medidas de bioseguridad establecidos por la empresa Construcciones Diez y Diez Andalucía, las estadísticas del **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA/ COMITÉ DISTRITAL DE**

VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA, son alarmantes, respecto de los índices de contagio registrados en las últimas semanas en la provincia de Loja. 8. Que con e fecha 25 de Julio de 2020, el ingeniero Edgar Oswaldo Cuadrado Torres con CI 1103221345, residente de obra del Proyecto Villonaco-Taquil de la empresa Construcciones Diez y Diez Andalucía, presenta síntomas y signos respiratorios de alarma por lo que la médico ocupacional Dra. Gabriela Chamba León decide realizar prueba para detección de COVID-19 por PCR en hisopado nasofaríngeo, con resultado **POSITIVO** el día 25 de Julio de 2020, por lo tanto, el paciente es sometido a aislamiento y vigilancia epidemiológica por Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Ministerio de Salud Pública, bajo indicaciones y tratamiento de organismos reguladores. 9. Que el señor Roqui Silvio Montoya Torres, de 38 años de edad, operador de máquinas, el día 16 de Julio de 2020, a razón de un alza térmica, es asistido por la Dra. Gabriela Chamba León, médico ocupacional, quién luego de realizar la valoración médica correspondiente, sugiere se realice la prueba rápida cuantitativa COVID-19, dando como resultado IGM 0.00, IGG 10,90. Sugestivo de POSITIVIDAD. 10. Que adicionalmente, de fecha 30 de Julio de 2020, la médica ocupacional dicta diagnóstico presuntivo de COVID-19 al Sr. Jhon Jairo Chalaco Narváez, a quién se realizará la prueba de hisopado nasofaríngeo el día 3 de agosto de 2020. 11. Que los trabajadores antes indicados han estado en contacto con todos sus compañeros de trabajo, siendo el riesgo de contagio muy alto, a pesar de haberse implementado todos los protocolos de seguridad correspondientes. 12. Que en base al riesgo de contagio inminente que existe dentro del proyecto en mención, el día 24 de Julio de 2020, mediante oficio nro. 141-DYDA-VILLTAQ-2020, la compañía Construcciones Diez y Diez Andalucía, solicitó al Sr. Ing. Henry Criollo Chalco, Administrador de la ^a Vía Villonaco-Cera-Taquil°, y al Ing. Sergio Esparza Aguirre, Fiscalizador de la ^a Vía Villonaco-Cera-Taquil°, la suspensión de los trabajos en la obra a partir del día 29 de Julio de 2020, con el fin de salvaguardar la salud y la vida de los trabajadores. 13. Que con fecha 28 de Julio de 2020, mediante MEMORANDUM Nro. GPL-DVAOC-VITA-SSEA-2020-057-M, el Ing. Sergio Esparza Aguirre, Fiscalizador de la ^a Vía Villonaco-Cera-Taquil° se dirige al Ing. Henry Criollo Chalco, Administrador de la ^a Vía Villonaco-Cera-Taquil°, y en lo principal manifiesta; *“ esta fiscalización estima que no es procedente lo solicitado puesto que se están cumpliendo con todos los protocolos y no existe ningún afectado por el COVID dentro del personal de la Constructora. Dejo constancia que es pertinente se realicen otro tipo de evaluación por parte del COE y por ser una afectación a la población que forma parte del proyecto se toman las medidas más estrictas sobre el distanciamiento de la ciudadanía en general.”* 14. Que con fecha 28 de Julio de 2020, mediante Oficio Nro. 020 ± HC-DVOC ±TC- 2020, el Ing. Henry Criollo Chalco, Administrador de la ^a Vía Villonaco-Cera-Taquil° se dirige al Ing. Ricardo Cabrera Sandoval, Superintendente de Obra de Construcciones Diez y Diez, y en lo principal manifiesta; *“ no se aprueba el pedido de suspensión de trabajos”*. 15. Que con fecha 28 de Julio del 2020, mediante oficio nro. 143-DYDA-VILLTAQ-2020, la compañía Construcciones Diez y Diez

Andalucía, se dirige al Sr. Ing. Henry Criollo Chalco Administrador de la ^a Vía Villonaco-Cera-Taquil^o y al Ing. Sergio Esparza Aguirre, Fiscalizador de la ^a Vía Villonaco-Cera-Taquil^o, INSISTIENDO en la suspensión de los trabajos en la obra a partir del día 29 de Julio de 2020, con el fin de salvaguardar la salud y la vida de los trabajadores. 16. Que con fecha 30 de Julio de 2020, mediante MEMORANDUM Nro. GPL-DVADC-VITA-SSEA-2020-058-M, el Ing. Sergio Esparza Aguirre, Fiscalizador de la ^a Vía Villonaco-Cera-Taquil^o se dirige al Ing. Henry Criollo Chalco, Administrador de la ^a Vía Villonaco-Cera-Taquil^o, y en lo principal manifiesta; *“no procede lo solicitado”*. 17. Que con fecha 30 de Julio de 2020, mediante Oficio Nro. 022±HC-DVOC±TC-2020, El Ing. Henry Criollo Chalco, Administrador de la ^a Vía Villonaco-Cera-Taquil^o se dirige al Ing. Ricardo Cabrera Sandoval, Superintendente de Obra de Construcciones Diez y Diez, y en lo principal manifiesta; *“no se aprueba el pedido de suspensión de trabajos”*. 18. Que con fecha 31 de Julio de 2020, mediante oficio Nro. 145-DYDA-VILLTAQ-2020, la compañía Construcciones Diez y Diez Andalucía, solicita nuevamente al Sr. Ing. Henry Criollo Chalco, Administrador de la ^a Vía Villonaco-Cera-Taquil^o, y al Ing. Sergio Esparza Aguirre, Fiscalizador de la ^a Vía Villonaco-Cera-Taquil^o, la suspensión de los trabajos en la obra. 19. Que con fecha 03 de Agosto de 2020, mediante MEMORANDUM Nro. GPL-DVADC-VITA-SSEA-2020-059-M, el Ing. Sergio Esparza Aguirre, Fiscalizador de la ^a Vía Villonaco-Cera-Taquil^o se dirige al Ing. Henry Criollo Chalco, Administrador de la ^a Vía Villonaco-Cera-Taquil^o, y en lo principal manifiesta; *“fiscalización ratifica lo ya manifestado y considera que la paralización de la obra no es procedente”*. 20. Que con fecha 03 de Agosto de 2020, mediante Oficio Nro. 024±HC-DVOC±TC-2020, El Ing. Henry Criollo Chalco, Administrador de la ^a Vía Villonaco-Cera-Taquil^o se dirige al Ing. Ricardo Cabrera Sandoval, Superintendente de Obra de Construcciones Diez y Diez, y en lo principal manifiesta; *“no se aprueba el pedido de suspensión de trabajos”*. 21. Que conforme a los Lineamientos para el Diagnóstico y Manejo de COVID-19 en el Ecuador, respecto de los criterios de caso 3, pueden existir dentro del proyecto, personas asintomáticas que cumplen con el criterio establecido en el literal b) que determina: ^a Antecedentes de contacto estrecho en los últimos 14 días con un acaso probable o confirmado de infección respiratoria aguda grave por el nuevo coronavirus^o. Así mismo, conforme al numeral 5.3., referente a profilaxis pos exposición, la norma determina que: ^a No existe recomendación de profilaxis por exposición de una persona a COVID-19. **Se debe seguir un aislamiento por gotas o contacto durante 14 días y monitorizar por posibles síntomas.**^o (Las negritas en el texto). Respecto de las normas citadas, es claro establecer que, si todos los trabajadores han sido expuestos a contacto estrecho con los contagiados, así no presenten ningún síntoma, deben seguir un aislamiento por 14 días con la finalidad de monitorizar posibles síntomas. 22. Que al haberse negado las múltiples solicitudes de paralización de obra por parte del Ing. Sergio Esparza Aguirre, Fiscalizador de la ^a Vía Villonaco-Cera-Taquil y del Ing. Henry Criollo Chalco, Administrador de la

^a Vía Villonaco-Cera-Taquil, se está vulnerando los derechos a la vida, integridad física y salud de los trabajadores al exponerlos a un riesgo inminente de contagio, cuando lo correcto era disponer el aislamiento preventivo por 14 días con la finalidad de monitorear posibles síntomas de COVID-19, acogiendo los lineamientos del Ministerio de Salud Pública. 23. Que cabe destacar Señor Juez, que quién está facultado conforme a las normas de control interno de la Contraloría General del Estado nro. 408-17, para autorizar la paralización de la obra es justamente el Administrador del Contrato quién ha sido legalmente nombrado en su cargo mediante el mismo Contrato Nro. 295-DPS-2018 suscrito entre el Gobierno Provincial de Loja y la Compañía CONSTRUCCIONES DIEZ Y DIEZ ANDALUCÍA, para el ^aMEJORAMIENTO CON CARPETA ASFÁLTICA DE LA VÍA VILLONACO-CERA-TAQUIL. 24. Que adicionalmente debe recalcar que no se trata de un tema; de legalidad por cuanto existen claras vulneraciones a los derechos de los trabajadores y conforme al principio de precaución, es deber de la Autoridad Constitucional disponer medidas que mitiguen un posible daño real e inminente, por tanto, la acción de protección es el único mecanismo judicial idóneo para proteger y tutelar Derechos Constitucionales. **II.** Los actos administrativos de los que emana la vulneración de derechos son los siguientes: a) El memorándum Nro. GPL-DVAOC-VITA-SSEA-2020-057-M, de fecha 28 de Julio de 2020 suscrito por el Ing. Sergio Esparza Aguirre, Fiscalizador de la ^aVía Villonaco-Cera-Taquil. b) El oficio Nro. 020-HC-DVOC-TC-2020, suscrito por el Ing. Henry Criollo Chalco, Administrador de la ^aVía Villonaco-Cera-Taquil°. c) El memorándum Nro. GPL-DVADC-VITA-SSEA-2020-058-M, suscrito por el Ing. Sergio Esparza Aguirre, Fiscalizador de la ^aVía Villonaco-Cera-Taquil. d) El Oficio Nro. 022-HC-DVOC-TC-2020, suscrito por el Ing. Henry Criollo Chalco, Administrador de la ^aVía Villonaco-Cera-Taquil°. e) El memorándum Nro. GPL-DVADC-VITA-SSEA-2020-059-M, suscrito por el Ing. Sergio Esparza Aguirre, Fiscalizador de la ^aVía Villonaco-Cera-Taquil°. f) El Oficio Nro. 024-HC-DVOC-TC-2020, suscrito por el Ing. Henry Criollo Chalco, Administrador de la ^aVía Villonaco- Cera-Taquil°. **III.** Violación de derechos reconocidos en la Constitución y en Tratados Internacionales sobre derechos humanos. 1. Derecho a la vida en integridad física: La Constitución lo contempla en el artículo 66, dentro de los derechos de libertad: *"2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual. c) La prohibición de la tortura, la*

desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes. d) La prohibición del uso de material genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos humanos^o.

A través de la presente acción, la empresa Construcciones Diez y Diez Andalucía pretende precautelar los derechos a la vida y a la integridad física de sus trabajadores, razón por la cual se ha solicitado la paralización de la obra al GAD Provincial de Loja, por cuanto existe un trabajador contagiado y dos trabajadores bajo sospecha. A pesar de haber insistido con nuestro pedido, el GAD Provincial de Loja no ha acogido nuestro planteamiento; y se nos obliga a continuar con la ejecución de la obra, pese al peligro inminente que existe hacia la vida de todos los trabajadores.

2. Derecho a la Salud. La Constitución lo contempla en el artículo 32: *“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional*^o. Respecto del derecho invocado, se permite hacer hincapié en la necesidad de precautelar el derecho a la salud de los trabajadores que se encuentran laborando en la Obra indicada, dado que, a pesar de haberse implementado protocolos de seguridad, **existe un riesgo inminente de contagio, mucho más al haberse detectado un caso positivo y dos presuntos sospechosos positivos**. El principio de precaución tiene su analogía poblacional y ecológica en uno de los fundamentos de la ética médica -el principio de no maleficencia, *primum non nocere*-, y contiene muchos de los atributos de la buena praxis en salud pública, como son la prevención primaria y el reconocimiento de que las consecuencias imprevistas e indeseables de la actuación humana no son infrecuentes. Cuando se dispone de evidencias demostradas de riesgo para la salud o el medio ambiente, se aplican medidas preventivas; cuando no existe esa certeza, pero hay indicios de posibles efectos perjudiciales, deben instaurarse acciones de forma anticipada (medidas de precaución) para evitar el potencial daño. La toma de decisiones en el ámbito de la salud pública suele basarse en la determinación cuantitativa del riesgo, de manera que la restricción de actividades potencialmente peligrosas se produce, con frecuencia, una vez que los estudios científicos han establecido una asociación presumiblemente causal entre dichas actividades y su impacto adverso sobre la salud. Sin embargo, la investigación etiológica es costosa en tiempo y recursos, está sujeta a limitaciones metodológicas (como el número reducido de individuos estudiados), no siempre alcanza a demostrar la asociación causal (efecto de la exposición) y, si la demuestra, se le exige que sea estadísticamente significativa (aun cuando la falta de significación no indica necesariamente la ausencia de efecto). Así

pues, el conocimiento científico comporta muchas veces incertidumbre: no se puede asegurar siempre que una determinada actividad o exposición causará, o no, daño, y mientras se desarrollan los estudios, las actividades potencialmente peligrosas continúan si no se toman medidas de precaución. Al respecto, la Corte Constitucional Colombiana, en la sentencia T- 672 de 2014, (MP Jorge Iván Palacio Palacio), la sala quinta de revisión, consideró que *“la actividad de transporte férreo, al poder generar deterioro en el medio ambiente está sujeta al principio de precaución, el cual se aplica cuando exista incertidumbre científica respecto de los efectos nocivos de una medida o actividad, ante lo cual debe preferirse la solución que evite el daño y no aquella que la permita. Esto teniendo en cuenta que el citado principio no se concibe para proteger el derecho al medio ambiente sano, sino también el derecho a la salud, de ahí que cuando por causa de este tipo de transporte exista contaminación por ruido o por emisión de partículas de carbono, si llegara a existir duda razonable respecto de si estas afectan el entorno natural o la salud de las personas, es necesario tomar las medidas que prevean y eviten cualquier daño”*. La negativa de paralizar la obra, por parte del Gad Provincial de Loja, implica someter a directivos y demás personal a un riesgo real de contagio, que, de darse, tendría un desenlace imprevisto con incluso, la MUERTE, de forma que la disposición irrazonable e inmotivada del GAD Provincial, vulnera los derechos constitucionales a la SALUD y VIDA de administradores, directivos y personal de la entidad accionante. Adicionalmente solicita se tome en cuenta que de acuerdo a las cifras constantes en la infografía nro. 158 emitida por el Ministerio de Salud Pública el número de contagiados en la Provincia de Loja asciende a 2742 y el Sistema de Salud se encuentra colapsado debido al alto número de contagios, por lo que exponer a los trabajadores a un riesgo de contagio inminente los dejaría desprovistos de atención médica. **IV.** Procedencia de la acción de protección. Sobre la procedencia de la acción de protección, con el objeto de que su Autoridad se forme un mejor criterio se ha permitido utilizar sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador, máximo órgano de interpretación Constitucional conforme lo dispone la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 426: **Sobre la procedencia de la acción de protección, la Corte Constitucional en la sentencia Nro. N.º 041-13-SEP-CC señaló: “...los únicos procedimientos adecuados para conocer y resolver sobre la existencia de violaciones a derechos constitucionales son las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales; y en el caso de que dichas violaciones se originen en actos u omisiones de autoridades públicas no judiciales, la acción de protección. Así, es claro que la distinción en el objeto de la acción de protección y los procesos de impugnación en sede contencioso-administrativa, no está en el acto impugnado, sino en la consecuencia del mismo.”** **Sobre la procedencia de la acción de protección, en temas de contratación pública, la Corte Constitucional en la sentencia Nro. N.º 006-17-SEP-CC, en el caso Nro. 1445-13-EP, señaló: “¼la activación de la acción de protección con el ánimo**

de impugnar un acto administrativo, no está supeditada a que el accionante no haya hecho uso de las vías ordinarias para impugnar actos anteriores, aun cuando estos actos provengan de una misma autoridad pública o de un mismo proceso administrativo, en este caso un proceso de terminación de contrato público. Por lo contrario, la pertinencia de la acción de protección radica en que solo a través de dicha garantía se pueda conocer y resolver la vulneración de derechos constitucionales, en cuyo caso, conforme se ha establecido en el presente fallo, cualquier vía ordinaria será inadecuada e ineficaz^o. **En la sentencia Nro. 085-12-SEP-CC, dictada en el caso Nro. 0568-11-EP, expresó el siguiente criterio** *"No se trata de desconocer la competencia que tienen los jueces en la jurisdicción contencioso administrativa para resolver los casos sometidos a su conocimiento por disposición de la ley; lo que debe quedar claro es que tratándose de actos u omisiones a los que se impute vulneración de derechos constitucionales, la vía contencioso administrativa, así como las demás vías previstas en la jurisdicción ordinaria (que constituirían otros "mecanismos de defensa judicial"), devienen en ineficaces para la protección de esos derechos, debido a la naturaleza del trámite propio de cada una de las acciones en la jurisdicción ordinaria, caracterizado por la dilación que genera su propia sustanciación, así como por la interposición de recursos, lo que no es desconocido por el foro ni por los usuarios del sistema de administración de justicia, siendo ello público y notorio, y respecto de lo cual no amerita que se exija prueba, por expreso mandato del artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial. La larga espera que implica el trámite de un proceso judicial en la jurisdicción ordinaria sin duda alguna contradice el objeto de la acción de protección, esto es, el amparo directo y eficaz de derechos constitucionales. De aceptarse el criterio expuesto por el legitimado activo, implica que, en todo caso de vulneración de derechos constitucionales, el afectado deba transitar por el largo y engorroso trámite de un proceso judicial en las "otras vías judiciales", que además no cumple el principio de celeridad previsto en el artículo 75 del texto constitucional^o. Conforme al criterio emitido por la Corte Constitucional, la interposición de una acción ante una instancia ordinaria, deviene en ineficaz, debido a las características propias de la sustanciación en la jurisdicción ordinaria, produciendo que, por el transcurso del tiempo, la vulneración del derecho constitucional no cese y además se perfeccione y agrave. **En la sentencia Nro. 064-12-SEP-CC, dictada en el caso Nro. 0341-10-EP, la Corte Constitucional expresó el siguiente criterio:** *"Habría que enfatizar que el argumento de la legalidad no puede ser entendido por los jueces de instancia como la vía más fácil y cómoda para desechar las demandas de acción de protección, bajo el argumento de que existen otros mecanismos de defensa judicial, o que el asunto de fondo puede ser impugnado por alguna de las vías judiciales; efectivamente, todas las acciones u omisiones arbitrarias e ilegítimas de una autoridad son justiciables, pero si aquellas violentan derechos constitucionales, son impugnables por la vía de la acción de protección, y los jueces de**

cualquier instancia están obligados a cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República°. La acción de protección es la garantía jurisdiccional diseñada para el amparo directo, inmediato y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución. **V. Medidas cautelares:** Solicita que se disponga como Medida Cautelar el aislamiento preventivo obligatorio de todos los trabajadores que se encuentran laborando en la Ejecución de la Obra en la Vía Villonaco-Taquil, por el lapso de 14 días, conforme con los Lineamientos para el Diagnóstico y Manejo de COVID-19 en el Ecuador, con la finalidad de precautar su salud, su vida e integridad física, a partir de la fecha en que sea resuelta la presente acción de protección. **VI. Reparación integral.** Conforme lo dispone la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito como medidas de reparación integral lo siguiente: 1. Satisfacción: Publicación de la sentencia. 2. Indemnización: Pago de costas procesales y honorarios de mis abogados defensores, por los trámites realizados en el ámbito administrativo y obligarme a recurrir a accionar una garantía jurisdiccional para proteger los derechos de mis trabajadores. 3. Garantías de no repetición: Publicación de la sentencia en un periódico en circulación de la Ciudad de Loja. **VII. Petición concreta.** 1. Solicita que mediante la presente acción de protección se declare la vulneración de los derechos a la vida, a la integridad física y a la salud de los trabajadores que se encuentran laborando en la ejecución de la Obra ^aMEJORAMIENTO CON CARPETA ASFÁLTICA DE LA VÍA VILLONACO-CERA-TAQUIL° y consecuentemente se deje sin efecto: a. El MEMORANDUM Nro. GPL-DVAOC-VITA-SSEA-2020-057-M, de fecha 28 de Julio de 2020 suscrito por el Ing. Sergio Esparza Aguirre, Fiscalizador de la ^aVía Villonaco-Cera-Taquil°. b. El oficio Nro. 020±HC-DVOC±TC-2020, suscrito por el Ing. Henry Criollo Chalco, Administrador de la ^aVía Villonaco-Cera-Taquil°. c. El MEMORANDUM Nro. GPL-DVADC-VITA-SSEA-2020-058-M, suscrito por el Ing. Sergio Esparza Aguirre, Fiscalizador de la ^aVía Villonaco-Cera-Taquil°. d. El Oficio Nro. 022±HC-DVOC±TC-2020, suscrito por el Ing. Henry Criollo Chalco, Administrador de la ^aVía Villonaco-Cera-Taquil°. e. El MEMORANDUM Nro. GPL-DVADC-VITA-SSEA-2020-059-M, suscrito por el Ing. Sergio Esparza Aguirre, Fiscalizador de la ^aVía Villonaco-Cera-Taquil°. f. El Oficio Nro. 024±HC-DVOC±TC-2020, suscrito por el Ing. Henry Criollo Chalco, Administrador de la ^aVía Villonaco-Cera-Taquil°. Y, en su lugar se disponga la paralización de la ejecución de la Obra ^aMEJORAMIENTO CON CARPETA ASFÁLTICA DE LA VÍA VILLONACO-CERA-TAQUIL° en el marco del Contrato Nro. 295-DPS-2018 entre el Gobierno Provincial de Loja y la Compañía CONSTRUCCIONES DIEZ Y DIEZ ANDALUCÍA, desde el día 3 de Agosto del 2020 hasta el día 3 de Septiembre de 2020, con la finalidad de que todos los trabajadores cumplan el aislamiento preventivo conforme a los Lineamientos para el Diagnóstico y Manejo de COVID-19 en el Ecuador. 2. Radicada la competencia mediante el sorteo de respectivo (fs. 134); se admite a trámite la acción de protección, después de ser aclarada (fojas 200). Cumplida la citación a la entidad accionada, en la persona de su representante legal, así como la notificación a la Procuraduría General del Estado, se

convoca a la Audiencia Pública, la misma que se lleva a efecto el día 14 de agosto de 2020, diligencia en la que se ha escuchado a las partes y a las personas que se a petición del accionante se ha solicitado se cuente en la presente acción, en la Audiencia Pública en forma oral se pronunció sentencia aceptando parcialmente la acción planteada, siendo el caso que la misma debe fundamentarse por escrito conforme lo prevé la ley, para hacerlo previamente se considera: **PRIMERO.-** Conforme lo previsto en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, al haberse practicado el sorteo respectivo, la suscrita Jueza es competente para conocer y resolver la presente acción de protección. **SEGUNDO.-** La presente acción de protección se ha sustanciado conforme las normas constitucionales y legales que rigen la materia, garantizando a las partes el ejercicio de sus derechos procesales; no advirtiéndose omisión de solemnidad sustancial u violación de trámite que incida en la decisión de la causa, por lo que se declara la validez de lo actuado. **TERCERO.-** El Art. 88 de la Constitución de la República, dentro de las garantías jurisdiccionales, señala: ^aLa acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación^o. Ahora bien, de la sola anotación de la presente norma hay que considerar que la cuestión fundamental aquí, es la protección directa y eficaz de los derechos constitucionales ante variadas circunstancias o situaciones de hecho que permitan efectivamente establecer la vulneración de un derecho, lo cual tiene su razón de ser, en la cuestión de convertir al Juez ordinario en un Juez con facultades constitucionales. El legislador ha promulgado la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 52, del 22 de octubre del 2009, dicha norma viene a regular el ejercicio de las garantías jurisdiccionales, específicamente el Art. 40, establece los requisitos de la acción de protección, al prescribir: ^aLa acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado^o. **CUARTO.- 4.1** El día de la audiencia pública compareció la Procuradora Judicial accionante, quien en lo fundamental se ratificó en el libelo inicial de la acción; manifestando que probará que los trabajadores de Construcciones Diez y Diez Andalucía que se encuentran laborando dentro de la obra denominada Villonaco, Cera, Taquil, se encuentran ante un riesgo eminente de su vida Integridad física y salud, porque a pesar de que se han adoptado

protocolos de bioseguridad conforme a las normas dictadas por el COE nacional cómo el Ministerio de salud y por el Gobierno provincial de Loja, existe un riesgo eminente de contagio por qué en la actualidad nos encontramos frente a un contagio comunitario y así lo han determinado las instituciones rectoras de salud por esta razón y pese a todas las medidas adoptadas el día 16 de julio el señor Rocky Silvio Montoya Torres es atendido por el medico ocupacional por una alza térmica y la médico ocupacional sugiere qué se le realice una prueba rápida la cuál es positivo de subjetividad conforme consta del expediente, seguidamente el día 25 de julio de 2020 el señor Edgar Oswaldo Cuadrado Torres es atendido por signos de alarma respiratoria por la médico ocupacional quién sugiere un hisopado nasofaríngeo cuyo resultado es positivo para COVID 19 y posteriormente el día 30 de julio del 2020 se dicta un diagnóstico presuntivo al trabajador Jhon Jairo Chalaco Narváez, para este trabajador se ha solicitado el Ministerio de salud pública que se realice el hisopado nasofaríngeo el día tres de agosto del 2020, sin embargo, como el sistema de salud actualmente en la provincia de Loja se encuentra colapsado como es de conocimiento ya que ha salido en múltiples noticias de la prensa local no se le ha realizado está prueba lamentablemente al trabajador por qué el sistema de salud publico No tiene estas pruebas disponibles hasta el día de hoy no se ha podido realizar está prueba a este trabajador. Afirmó que se ha informado todas estas circunstancias, mediante tres escritos presentados los día 24, 28 y 31 de julio de 2020. Que los derechos que están reclamando, se encuentran establecidos en nuestra constitución son de directa e inmediata aplicación por todas las autoridades o servidores públicos es decir son justiciables y de igual jerarquía. Respecto del derecho a la vida e integridad física de los trabajadores y en este caso puntual de estás 25 personas que tienen una familia, que tienen un hogar, que tienen que trabajar para sustentar a su familia, pero merecen trabajar dentro de las condiciones qué la Constitución ha establecido. El derecho a la vida como a la integridad física está contenido la Carta Magna en el artículo 66 numeral dos qué establece puntualmente: derecho a una vida digna que ser refiere a la salud, alimentación, nutrición, un ambiente sano, el trabajo y la manutención y el derecho a la integridad física qué se encuentra el contenido en el artículo 66 numeral dos y siguientes que establecen: El derecho a la integridad personal incluye integridad física, psíquica, sexual y moral. Por qué estamos aludiendo este derecho a la vida por qué en este caso debemos ponderar, debemos poner por sobre todo la vida de los trabajadores, aquí no venimos hablar de un tema de legalidad, aquí no venimos hablar de un contrato, no estamos ante en una instancia administrativa, ni una instancia contencioso administrativo, estamos exponiendo con pruebas fehacientes, con documentos que existe un contagiado y 2 personas sospechosas que ya han dado positiva para COVID y que se encuentran en aislamiento, qué han estado en contacto estrecho, cómo dice los lineamientos del Ministerio de salud con los demás trabajadores a pesar de que se ha implementado los protocolos porque la constructora siempre ha sido responsable en ese sentido sin embargo una persona que se dedique a la salud que sea médico de profesión podrá

venir aseverar en esta sala de audiencias la implementación de un protocolo no garantiza que no se puedan establecer contagios, que no puedan haber contagios la sola adopción de un protocolo no significa que no puedan surgir contagios al efecto así lo hemos probado a pesar de que el protocolo se adoptó el 1 de julio del 2020 en las fechas mencionadas existen contagios y son reales. Por esta razón solicito que se declare la vulneración del derecho a la vida, integridad física de los trabajadores. Afirma que existe vulneración del derecho a la salud de los trabajadores que está contemplado en nuestra Constitución de la república en el artículo 32 que manifiesta textualmente: La salud es un derecho que garantiza el estado cuya a realización desvincula al ejercicio de otros derechos entre ellos entre ellos a la alimentación, la educación, la cultura, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El alcance de este derecho el cual incluye un ambiente sano en el caso puntual incluye que los trabajadores puedan desenvolverse dentro de un ambiente de trabajo sano y saludable, esto no es lo que está ocurriendo en este proceso momento ya que los trabajadores tienen que hacer asistir y se ven obligados a asistir al trabajo pero en qué condiciones, no se puede aseverar en esta sala de audiencias qué la adopción de un protocolo significa que los trabajadores se encuentran en un ambiente de trabajo sano, en un ambiente de trabajo que garantice su derecho a la salud respecto de este derecho se ha desarrollado el principio de precaución que nos dice que tiene su analogía poblacional y ecológica en uno de los fundamentos de la ética médica, el principio de no maleficencia y contiene mucho de los atributos de la buena praxis en salud publica este principio de precaución está contenido en nuestra carta magna sin embargo se ha aplicado únicamente a temas del medio ambiente. La parte accionante presentó como perito médico al Dr. Diego Fernando Guerrero Guzmán, quien refirió que comparece por pedido de la entidad accionante; mencionó que realizó una pericia en base a la documentación consignada por ellos y el médico ocupacional de su empresa. Que considera pertinente una para laboral de 30 días. Que para realizar su pericia ha utilizado varios métodos entre ellos el método histórico, científico, método todo transversal, donde nosotros podemos hacer un estudio de casos y el método médico legal, mediante el cual se aplica los conocimientos adquiridos para llegar a las conclusiones en el informe, cabe resaltar que para esto se adjunta al informe 4 fotografías informativas de cómo se trabaja en este proyecto. Luego de analizados los estudios médicos realizados por la médico ocupacional, de la compañía se puede concluir lo siguiente: en base a los reportes de salud ocupacional presentados por la doctora Nancy Gabriela Chamba se puede observar que son 25 trabajadores que están laborando en la Compañía de Construcciones diez y diez. Que actualmente, en el centro de trabajo de la compañía de Construcciones diez y diez Andalucía ubicado en la vía Villonaco Taquil, no sé cuenta con lavamanos, ni baterías sanitarias, ni punto verde para la clasificación de basura, lo cual empeora las malas condiciones de higiene y salubridad y de esta manera favoreciendo las medidas de contagio por las condiciones de higiene del puesto de trabajo. Que los centros hospitalarios se encuentran con un amplio flujo de pacientes, es

decir se encuentran colapsados por coronavirus. Que el centro médico más cercano está ubicado en el barrio la Guangora el cuál no tiene la capacidad resolutive por un posible evento de que sufriera alguien un contagio por COVID 19 o por un accidente laboral si sucediera en el frente de trabajo. Que ese centro de salud no tiene la capacidad resolutive para podernos ayudar, entonces estos son derivados a Catamayo o a Loja. Afirmó que la implementación de protocolos preventivos no asegura la reducción de contagios, reducir contagios entre los trabajadores; que la prevención la hacemos mediante capacitaciones cómo consta en los reportes de la doctora Chamba, les damos capacitación, qué debemos lavarnos las manos por lo menos ocho veces al día y no tenemos lavabo dentro del frente de trabajo dónde se encuentra la maquinaria por ejemplo, les decimos que debemos lavarnos las manos después de ir al baño y no hay baterías higiénicas, por lo que no podemos cumplir con los parámetros de sanidad e higiene, en cuanto a lo que me consultan a mí de qué si fuera procedente que se haga una para laboral de 30 días yo recomiendo en mi informe que se realice está para laboral de 30 días con la finalidad de qué se pueda estabilizar la curva de contagios en la provincia y se pueden tomar estos correctivos lo cual es constan en mi informe. Que dentro de los documentos que se le entregaron hay un reporte de dice trabajadores con riesgo patológicos personales y antecedentes patológicos familiares y condiciones socioeconómicas, es un reporte en el cual se lo hace a doce personas y dentro de los riesgos se habla de hipertensión, hongos, rinitis, el tema de este reporte tiene algunas patologías presentes en los domicilios de las personas, como son personas del lugar cada quien va a su domicilio, la mayoría no se quedaba en los dormitorios de la empresa donde viven 6 personas, los centros de trabajo cuenta con falencias y constan en mi informe. Que el término de 30 es un tiempo meritorio para arreglar estas situaciones en la empresa y dar una mejor seguridad a los trabajadores para que puedan volver a laborar a trabajar en un ambiente más seguro de trabajo. La parte accionante concluyó su intervención solicitando se declare la vulneración de los derechos a la vida, a la integridad física y a la salud de los trabajadores que se encuentran laborando actualmente en la ejecución de la obra mejoramiento con carpeta asfáltica de la vía Villonaco, Cera, Taquil y consecuentemente se deje sin efecto los siguientes oficios: 1. El memorándum Nro. GPL-DVAOC-VITA-SSEA-2020-057-M, de fecha 28 de Julio de 2020. 2. El oficio Nro. 020±HC-DVOC±TC-2020, suscrito por el Ing. Henry Criollo Chalco. 3. El memorándum Nro. GPL-DVADC-VITA-SSEA-2020-058-M. 4. El Oficio Nro. 022±HC-DVOC±TC-2020. 5. El memorándum Nro. GPL-DVADC-VITA-SSEA-2020-059-M. 6. El Oficio Nro. 024±HC-DVOC±TC-2020. Y, en su lugar se disponga la paralización de la ejecución de la Obra ^a Mejoramiento con carpeta asfáltica de la vía Villonaco-Cera-Taquil^o en el marco del Contrato Nro. 295-DPS-2018 entre el Gobierno Provincial de Loja y la Compañía Construcciones Diez y Diez Andalucía, desde el día 3 de agosto del 2020 hasta el día 3 de septiembre de 2020. Solicitan como medidas de satisfacción el pago de costas procesales y honorarios de los abogados defensores realizados en actos administrativos y obligarnos recurrir a su autoridad al

no haber accedido en vía administrativa nuestros pedidos y como garantía de no repetición la publicación de la sentencia en un periódico de amplia circulación de Loja. 4.2 La entidad accionada a través de su Procurador Síndico inició su intervención efectuando algunas interrogantes al perito, quien en lo principal respondió: Que en su experiencia a quien le corresponde ejecutar las medidas de seguridad para el desarrollo de las actividades laborales es al contratista; que el día que hizo la pericia no encontró a los trabajadores, pero que tiene el reporte que son veinticinco los que desarrollan su actividades en el proyecto; que cuando hay un caso sospechoso de coronavirus: que se debe notificar al centro de salud más cercano el cual es el de la Guangora este no tiene la capacidad resolutive para un evento de COVID; que en su reporte hace constar que hay un reporte de la doctora donde dice que los trabajadores deberán informar sobre signos y síntomas, y que solicitar esto a un trabajador es algo muy avanzado porque no sé si alguien en la sala me puede decir diferenciación entre signo y síntoma y pedirle esto al trabajador no es algo muy ético de parte de la doctora y constaba en un documento el reporte, entonces yo pienso que deberían tomarse ciertas medidas correctivas durante este tiempo de los 30 días para que la gente pueda trabajar. Que no conoció ningún plan de contingencia por parte de la empresa, que lo que había era un plan de retorno seguro de dos hojas, el cual sale descargado del sistema en el cual se acogen a prestar todas las seguridades; que el plan no señala que al existir un caso sospechoso deba paralizarse una obra. Ya en lo principal de su intervención el Procurador Síndico del Gobierno Provincial señaló: Los accionantes en su demanda indican que han existido conversaciones cruzadas entre el contratista y administrador de la obra en el cual están pidiendo paralización del trabajo por cuanto existen casos sospechosos y un caso comprobado de coronavirus, revisando la documentación cuando la empresa constructora inicia las conversaciones con los funcionarios de la prefectura y fiscalizador los que hacen es poner informes de la médica ocupacional donde no existen casos comprobados de coronavirus, no se indica que casos concretos existen en la obra, esta obra se reinició por disposición del COE nacional cuando nuestro cantón paso a semáforo amarillo, del confinamiento pasamos al aislamiento, previo a reanudar los trabajos por pedido de la contratista se emitió los procesos de bioseguridad aprobados por el COE nacional y cantonal, se exigió que la empresa emita un plan de contingencia. El 31 de julio la empresa pide la paralización y adjunta exámenes médicos que existen casos de coronavirus. El gobierno provincial solicitó en audiencia se recepte el testimonio del médico ocupacional de la entidad Dr. Diego Álvarez, quien respondiendo al interrogatorio formulado por las partes señaló: Que trabaja en el Prefectura desde el año 2015; que si ha conocido casos de corona virus en la institución; que en el caso de la prueba que se ha efectuado al señor Roqui Silva Montoya Torres, se trata de una prueba cuantitativa, los anticuerpos IGM se presentan en los primeros días de la enfermedad y los anticuerpos IGG son tardíos y se presentan posterior a la enfermedad, se determina que se contagió antes de realizarse el examen. Que es muy baja la posibilidad de contagiar a otras personas, que si en el examen existieran factores IGM, si se

puede contagiarse, pero en este caso no. Que para activar un protocolo por contagio o posible contagio de coronavirus, actúan en base a un protocolo emitido por el ministerio de salud pública, es decir, cuando hay un caso sospechoso por sintomatología se envía al aislamiento de la persona si no hay la prueba PCR que es la más acertada. Si no se tiene esta prueba se procede con el aislamiento. Que la existencia de casos sospechosos o confirmados no es causa suficiente para sugerir cerrar la institución, a menos que exista un rebrote importante. Siguiendo con su intervención el Procurador manifestó: Que la prueba base para solicitar la paralización de la obra es una prueba rápida que determina que ese trabajador ya pasó la enfermedad y a ese momento no implicaba riesgo de contagio, adjunta certificaciones médicas de personas que presentaban síntomas y no se adjunta certificaciones médicas que determinen si tienen la enfermedad. Lo que llama la atención es que la médica ocupacional de la constructora también es la médica ocupacional en CELEC, existiendo prohibición expresa determinada en la LOSEP. La empresa antes de iniciar los trabajos elaboró e incorporó un plan de contingencia en el cual se determina las medidas para actuar si hay un contagiado o un sospechoso, las medidas de prevención, pero no se determina que se debe paralizar la obra, no se ha demostrado que el Ing. Cuadrado este contagiado, no se ha demostrado que la empresa tenga las medidas de salubridad. Que actualmente tienen tres proyectos viales, en los cuales se está cumpliendo los protocolos, dice que la empresa accionante siempre ha buscado la forma de paralizar la obra. Que el 20 de junio del 2020 piden al prefecto la terminación por mutuo acuerdo del contrato, sin causa ni motivación justa y piden que la prefectura los indemnice cuando estábamos paralizados en semáforo rojo. Tenemos una gran cantidad de solicitudes de proveedores, de contratados quienes están impagos. La misma empresa está solicitando la paralización de la obra en el vía Tenta-Celen argumentando que teme que los trabajadores en Taquil contagien a las personas de allá, adjuntan el mismo informe de la Ing. Chamba, no puede ser posible que por un caso y un sospechoso se paralice la obra lo que se debe hacer es activar el protocolo y la acción de protección no es la vía idónea para hacer efectivos estos derechos que supuestamente están siendo vulnerados. Solicita el rechazo de la acción de protección planteada.

4.3 El representante de la Procuraduría General del Estado, inició su intervención también formulando un interrogatorio al Dr. Diego Guzmán, quien en lo principal a ese interrogatorio manifestó: Que conoce que el COE dictó el plan piloto para el sector de construcción donde se determinaron medidas de seguridad que deben implementar las empresas de los trabajadores; Que conoce también el plan del COE cantonal; que no sabe si los dos planes son similares en su texto; Que sabe que los dos documentos tienden a establecer medidas de bioseguridad al sector de la construcción. Que en la inspección realizada no pudo verificar que en la empresa se implementa este plan de bioseguridad de manera segura, porque no se cumple de manera a cabal. Que al ingresar hacer la inspección no le tomaron la temperatura, que no se aplicó con él ninguna medida de seguridad; Que considera que si se adoptara las medidas de higiene y control en la empresa si se puede realizar de forma segura sus

actividades; y finalmente afirmó el médico, -que si se hubieran tomado todas las medidas necesarias, se hubiera disminuido el riesgo. El representante de la procuraduría en lo principal de su intervención manifestó: Todos conocemos porque somos parte de la realidad que a partir de marzo formamos parte de las víctimas de esta pandemia y el estado ha tomado medidas extraordinarias, luego de la etapa de resistencia entramos a una segunda etapa, el gobierno tuvo que adoptar ciertas medidas las cuales no prohíben que se realicen actividades productivas porque el país debe reactivarse y para lo cual se ha implementado medidas y protocolos de seguridad de los trabajadores, pero vemos que en la realidad no es así. Que el perito traído por la misma empresa ha manifestado que las medidas de seguridad no son suficientes y esto no puede atribuirse al gobierno provincial. La causa que expone la empresa es que un trabajador esta contagiado con el COVID, un segundo que se ha hecho un examen de sangre y un tercero que tiene síntomas, la acción y omisión por parte de la empresa no pueden ser atribuibles al estado, se deben adoptar medidas para resguardar la salud de los trabajadores y de este modo continuar con el desarrollo de la obra, debió existir una actuada diligencia para evitar que los trabajadores se contagien con el COVID. Se debe implementar medidas de seguridad para evitar contagios de los trabajadores, no está señalando ~~±advierte-~~ que los trabajadores que están contagiados o que tengan visos de contagio no deban garantizarse el derecho, es más debe garantizárseles el derecho a la salud, deben ser enviados a aislamiento, deben ser monitoreados por los médicos, deben percibir sus remuneraciones, pero eso no puede ser atribuible a una negativa y suspensión del trabajo, esto es atribuible a la empresa. Es necesario que se dicte medidas que protegen esos derechos fundamentales pero no suspendiendo el trabajo de la empresa, se debe dejar sin efecto la medida cautelar dispuesta y se rechazar la acción. Solicita se disponga que el Ministerio de trabajo haga una constatación de que se cumpla con las condiciones de las garantías de los trabajadores y haga una inspección de las medidas determinadas en el COE nacional y cantonal y así los derechos de los trabajadores no sean vulnerados, ya que la causa es la negligencia, la imprudencia y la culpa de la empresa contratista por lo que se debe rechazar la presente acción. **QUINTO:** Los derechos fundamentales son parte de la Constitución, y por ello, tienen la más elevada jerarquía entre todas las normas del país. Están investidos de una enorme protección e inviolabilidad legal, y se definen como aquellos derechos subjetivos que corresponden a todos los seres humanos. Dentro de la amplia gama de derechos fundamentales existentes, se considera el derecho a la vida como el más trascendental, pues mediante éste se podrán disfrutar plena y jurídicamente los demás. Por ello, este derecho constituye para los ciudadanos una garantía donde el sistema jurídico y político se orientará hacia el respeto y protección de la persona humana. El derecho a la vida es condición sine qua non para la existencia de los demás derechos. Sin duda alguna, la tarea más importante de todos es asegurar a cada persona sobre la tierra el derecho a la vida. En las famosas Siete Partidas que nos dejó Alfonso X el Sabio, se dice que: "quien me priva de la vida, me priva de mis demás derechos". La vida es el bien

jurídico constituido por la proyección psíquica del ser humano, de desear en todos los demás miembros de la sociedad una conducta de respeto a su subsistencia. La Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho a la vida en el artículo 66 primer apartado, precepto que está estrechamente relacionado con el artículo 45 del propio texto constitucional, cuando en el primer inciso establece: ^aEl Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción^o. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, como en casi todos, se niega la posibilidad de considerar los derechos fundamentales con carácter absoluto, en tanto se le reconocen a los derechos ciertas limitaciones. La regla anterior se aplica al derecho a la vida como derecho fundamental, y por ello, en Ecuador no se admite ni el aborto, ni la eutanasia, ni la pena de muerte. En general, el derecho a la vida se ubica por la doctrina dentro de los llamados derechos físicos o corporales de la personalidad, que son considerados esenciales, y donde se suelen incardinar también el derecho a la integridad física y el derecho a la libertad. La preservación de la integridad física es condición básica para la conservación de la propia vida, que se manifiesta a través del cuerpo y depende del funcionamiento de un sistema de órganos y tejidos organizados corporalmente. La caracterización del derecho a la vida no puede hacerse al margen de los caracteres propios de los derechos de la personalidad. Por ello, el derecho a la vida es originario o innato, porque nace con la persona, es connatural a ella, de ahí que no se necesite ningún mecanismo de adquisición (Valdés Díaz, 2004). El Derecho lo que hace es reconocerlo, garantizándole a cada individuo un status intangible mediante la imposición al resto del deber de respetar dicha condición como verdadero principio constitucional, protegido por el ordenamiento jurídico en su carácter de fundamental, y por consiguiente, constitucional. También es esencial, porque atañe a la existencia física o jurídica del ser humano, y también porque constituye el ^aprius lógico y ontológico para la existencia y especificación de los demás derechos^o, pues si se pierde la vida, desaparece con ella su titular. De ahí el carácter irreversible de toda violación de este derecho, que por tal razón ha llegado a ser considerado más que esencial, esencialísimo (Beltrán de Heredia y Castaño, 1976). También es un derecho que se caracteriza por su inherencia, porque es inseparable de la persona; es además un derecho individual, ya que se reconoce en favor de cada persona considerada individualmente, con el fin de asegurarle su existencia física, que es única e irrepetible en el género humano y, por tanto, distinta de las demás; privado, porque protege al individuo en su interior o ^ahacia dentro^o y no en su actuación externa o pública; y absoluto porque concede a su titular un poder inmediato y directo sobre el bien (su vida), y puede ejercitarse contra todos los miembros de la sociedad, erga omnes, reconociéndose la obligación pasiva universal de respetarlo (Castán Tobeñas, 1991). Por último, se considera personalísimo, pues es un derecho que corresponde ejercer a su titular, por ser la vida un bien intrínsecamente relacionado con la propia persona y su dignidad. Con las consideraciones efectuadas sobre el derecho a la vida, que guarda estrecha relación con la integridad física y la salud en el presente caso se concluye.

SEXTO: CONCLUSIONES: 6.1 Efectivamente el Estado ecuatoriano tiene la obligación de garantizar el derecho a la vida, a la salud y a la integridad física, no solamente de los trabajadores sino de todos los ciudadanos del estado y los jueces constitucionales precisamente debemos velar porque estos derechos fundamentales sean protegidos por las instituciones encargadas de velar por ellos. 6.2 El Ministerio de Salud Pública ha activado protocolos de seguridad por la pandemia del coronavirus, y el COE (Comité de Operaciones de Emergencia) ha desarrollado los parámetros que deben seguir las entidades del sector público y privado para garantizar la vida de los conciudadanos. 6.3 La Procuradora Judicial de la entidad accionante ha señalado en audiencia, que la persona que ha dado positivo a corona virus, y las que tienen sospecha de covid- 19, han sido asiladas y se ha ubicado el cerco correspondiente. 6.4 El perito médico doctor Diego Guzmán de quien de ninguna manera ha sido puesta en tela de duda su probidad profesional, ha señalado que en su criterio sugiere una paralización laboral de treinta días a fin de tomar las medidas adecuadas para garantizar la actividad laboral de los trabajadores y que a quien le corresponde ejecutar esas medidas es a la empresa contratista. 6.5 Esta juzgadora tomando en consideración las pruebas y documentos presentadas, no advierte que el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Loja hay vulnerado los derechos de los trabajadores que prestan sus servicios lícitos y personales a la empresa accionante; considero por el contrario que es la misma empresa la que está arriesgando la vida de los trabajadores, en razón de lo manifestado por el Dr. Diego Guzmán. Por las consideraciones anotadas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR:** 1. Se rechaza la acción de Protección constitucional planteada por Construcciones Diez y Diez Andalucía S.L., por considerar que no existe violación de derechos constitucionales por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Loja. Se acepta la petición formulada por la Procuraduría General del Estado y se dispone que se oficie al Ministerio del Trabajo para que a través de los funcionarios que correspondan se realice una inspección al campamento o lugar donde presta los servicios esta compañía a fin que verifique que por parte de la Compañía Díez Díez Andalucía, se está cumpliendo con las garantías a que está obligada con sus trabajadores, presentará el informe a esta juzgadora. Oficiar al Ministerio de Salud, a fin que a través del funcionario que correspondiente informe si la empresa está cumpliendo con los protocolos de bioseguridad que se deben tomar en consideración para que los trabajadores realicen sus actividades en forma segura. 3. Se dejan sin efecto las medidas cautelares que en providencia inicial dispuso esta juzgadora. Ejecutoriada esta sentencia remítase la misma a la Corte Constitucional en cumplimiento del numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador. **Notifíquese y Cúmplase.**

JARAMILLO JUMBO MARTHA ELIZABETH

JUEZA